



Roj: **SAP TF 2375/2011 - ECLI: ES:APTF:2011:2375**

Id Cendoj: **38038370052011100299**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **5**

Fecha: **14/11/2011**

Nº de Recurso: **77/2011**

Nº de Resolución: **407/2011**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Sentencia delito**

Ponente: **JUAN CARLOS GONZALEZ RAMOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Illtmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Mulero Flores

Illtmos. Sres. Magistrados:

D. José Félix Mota Bello

D. Juan Carlos González Ramos (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de noviembre de dos mil once.

Visto en grado de apelación el Rollo no 077/11, procedente del Procedimiento Abreviado no 318/09 seguido en el Juzgado de lo Penal no 7 de los de Santa Cruz de Tenerife, con sede en Santa Cruz de La Palma, y habiendo sido parte apelante don Obdulio y parte apelada el Ministerio Fiscal y dona Lidia .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Penal no 7 de los de Santa Cruz de Tenerife, con sede en Santa Cruz de La Palma, resolviendo en el Procedimiento Abreviado no 318/09, con fecha 1 de marzo de 2.011 se dictó sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a Obdulio como autor penalmente responsable de un delito de coacciones leves dentro del ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 172 no 2 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 80 días de trabajos en beneficio de la comunidad con una jornada diaria de 4 horas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años y prohibición de aproximarse a menos de 100 metros respecto a Lidia , o a su domicilio o lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente durante 6 meses, debiendo además abonar las costas causadas."

SEGUNDO.- Que la referida resolución declara como probados los siguientes hechos: "ÚNICO.- Son hechos probados y así se declara que, en fecha que no consta, en todo caso entre los días 1 de septiembre a 9 de octubre de 2008, aprovechando que Lidia se encontraba de vacaciones, Obdulio , mayor de edad, con DNI NUM000 , sin antecedentes penales, cambió las llaves de la cerradura de la vivienda de su propiedad sita en urbanización DIRECCION000 , no NUM001 de DIRECCION001 , en Brena Baja, la cual constituía el domicilio familiar de ambos y del hijo que tienen en común, aunque la pareja ya había iniciado de hecho un proceso de ruptura que culminó con la sentencia firme de 20 de octubre de 2009, dictada por el juzgado de primera instancia no 1 de esta localidad en los autos de guarda, custodia y alimentos 473-08, en cuyo fundamento de derecho 5o se argumenta que no quedó acreditado en dicho proceso que Lidia hubiese vivido en tal vivienda desde la ruptura de la pareja."

TERCERO.- Que impugnada la Sentencia, con emplazamiento de las partes se remitieron a este Tribunal las actuaciones, formándose el correspondiente Rollo y dado el correspondiente trámite al Recurso, se señaló finalmente para la deliberación, votación y fallo el día 7 de noviembre de 2.011.



HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la Sentencia Apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de don Obdulio recurre la sentencia de fecha 1 de marzo de 2.011, dictada por el Juzgado de lo Penal no 7 de los de Santa Cruz de Tenerife, con sede en Santa Cruz de La Palma, en su Procedimiento Abreviado no 318/09, en la que se le condenaba como autor de un delito de coacciones leves en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 172.2 del Código Penal, por error en la valoración de las pruebas por el órgano "a quo" y, por ende, en la vulneración de su presunción de inocencia consagrada en el artículo 24 de la Constitución por no existir, según su criterio, las suficientes que demostrasen su intervención en los hechos de la forma descrita en su relato fáctico. En primer lugar, y con carácter genérico, se alega la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución española, así como de los artículos 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 120.3 de la Constitución española, por carecer la resolución impugnada de motivación y por no haberse practicado en el juicio oral prueba de cargo alguna que sustente la condena. En segundo lugar, se alega infracción del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por error en la valoración de la prueba que conduce a una indebida aplicación del delito de coacciones en el ámbito familiar, sosteniéndose que los hechos no reúnen los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 172.2 del Código Penal, con infracción de los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro reo". Se afirma que no ha resultado acreditado ni el cambio de cerradura ni que, de existir el mismo, lo hubiera efectuado el apelante, pues el testimonio de Lidia no constituye prueba de cargo pues: no hay en él ausencia de incredulidad subjetiva dada las deterioradas relaciones y desavenencias que mantenía con el acusado al desembocar la inicial separación de hecho en un proceso judicial en el que la misma interesó la atribución del uso del inmueble; ese testimonio no se encuentra corroborado periféricamente con otras pruebas pues los testigos por ella propuestos no comprobaron la realidad de ese cambio de cerradura ni que la misma no pudiera acceder a la vivienda, reconociendo que esto se lo había referido la Sra. Lidia, no constando otras actuaciones para su comprobación como podía haber sido la presencia de la Guardia Civil o la policía local; y ésta no lo ha mantenido sin ambigüedades o contradicciones durante el procedimiento. Además, se anade que su versión ha sido desmentida por la sentencia de 20 de octubre de 2.009 recaída en el proceso civil de medidas de guarda, custodia y alimentos de hijos extramatrimoniales seguido ante el Juzgado de Primera Instancia no 1 de los de Santa Cruz de La Palma. Igualmente, se alega error en la valoración de la prueba documental pues en la antes referida sentencia civil resultó acreditado que la Sra. Lidia no residía en la vivienda de autos desde hacía años, en concreto desde 2.006, siendo presentada la demanda que dio lugar a esa sentencia el día 13 de octubre de 2.009, por lo que se confirma la versión del recurrente. Por todo ello, en ausencia de prueba directa y sin que se haya explicado mediante un proceso lógico y racional la conclusión alcanzada mediante la valoración de una posible prueba indirecta o indiciaria, no han quedado acreditada la concurrencia de los elementos objetivos del delito de coacciones, no resultando acreditado ni el cambio de cerradura ni quién, en su caso, lo efectuó, sin que se recoja en los hechos probados que con tal cambio se impidiera el acceso de la Sra. Lidia a la vivienda ni que se actuara con tal finalidad. Como tercer motivo de apelación se aduce la indebida aplicación del artículo 66 del Código Penal al imponerse, con infracción del principio acusatorio, una pena de mayor grado que la solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, interesando, de forma subsidiaria, en atención a los hechos, su escasa relevancia y su carácter aislado, que se aplique el apartado "in fine" del artículo 172.2 del Código Penal, con imposición de la pena en un grado inferior.

SEGUNDO.- El primer motivo sobre el que se articula el recurso de apelación, formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se refiere a la infracción de precepto legal por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución española, así como de los artículos 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 120.3 de la Constitución española, por carecer la resolución impugnada de motivación. Dicho motivo debe ser desestimado.

Sobre este particular debe recordarse que la S.T.S. no 1231/2.009, de 25 de noviembre, dispone que "El Tribunal Constitucional, en su sentencia 26/1997, de 11- II, argumenta que la motivación de las resoluciones judiciales constituye, en efecto, una exigencia constitucional que, dirigida en último término a excluir la arbitrariedad, se integra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. No obstante, en relación con lo que deba entenderse por motivación suficiente, también hemos advertido en reiteradas ocasiones (SSTC 66/1996 y 169/1996) que la exigencia de motivación «no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que



ha determinado aquélla (SSTC 14/1991 , 28/1994 , 145/1995 , 32/1996 , entre otras muchas), porque la motivación no está necesariamente renida con la brevedad y concisión (SSTC 174/1987 , 75/1988 , 184/1988 , 14/1991 , 154/1995 , 109/1996 , etc.), siendo necesario analizar en el caso concreto si una respuesta breve o incluso genérica es congruente con las cuestiones planteadas en el recurso y si expresa el criterio del juzgador sobre las causas de impugnación que se alegaron).".

La aplicación de la anterior doctrina constitucional al supuesto enjuiciado lleva a la desestimación de este motivo de impugnación, dado que la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia cumplimenta las exigencias de motivación que exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al sopesar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado-acusado, así como el principio de presunción de inocencia que le asistía. En efecto, en dicha sentencia, se analiza de forma individual cada uno de los diferentes medios probatorios desplegados en el plenario (declaraciones del acusado, la denunciante y de los testigos, así como la documental designada por las partes), que fundamentan tanto los hechos declarados probados como la consecuente conclusión condenatoria en atención a los mismos, derivándose de su valoración las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión condenatoria ahora discutida. Cuestión distinta es que se discuta si esa valoración o las conclusiones que se extraen de ella son o no acertadas, lo cual queda al margen de la suficiencia de la motivación de la resolución.

TERCERO.- El segundo motivo sobre el que se articula el recurso de apelación, formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se refiere a error en la apreciación de las pruebas, que da lugar a una indebida inaplicación del artículo 172.2 del Código Penal por cuanto los hechos no reúnen los elementos objetivos y subjetivos que el mismo requiere, con infracción del principio de presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo", todo ello en los términos ya expuestos en el primer fundamento de derecho de esta resolución.

Con carácter previo, respecto de la alegación de error en la valoración de la prueba que subyace en el recurso de apelación ahora analizado, debe indicarse que dicho criterio no se comparte por esta Sala en la medida que la decisión combatida fue adoptada por el órgano "a quo", como no podía ser de otra forma, después de analizar y sopesar las pruebas practicadas a su presencia en el acto del juicio oral con base a las facultades que le atribuye el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (declaración del acusado, de la perjudicada y del resto de testigos, y documental), máxime cuando en su apreciación contó, al contrario que este Tribunal habida cuenta la fase procesal en la que se resuelve -apelación-, con las ventajas y garantías de la oralidad, intermediación y contradicción. Si a lo hasta aquí expuesto se anade que en la sentencia se exponen las razones que llevaron a considerar suficientemente desvirtuada la inicial presunción de inocencia del acusado ahora recurrente, ya condenado, Obdulio , las cuales no se pueden considerar arbitrarias, ilógicas o absurdas por cuanto están en consonancia con las mentadas pruebas (tal y como se deriva de la simple lectura del acta del juicio oral y de las referencias al efecto contenidas en la sentencia de instancia), de ahí que se deban dar por reproducidas en aras a evitar repeticiones innecesarias, es por lo que no se comparte su criterio sobre la equivocación denunciada y proceda considerar el pronunciamiento sobre su culpabilidad ajustado a derecho. Sobre todo cuando es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que en las pruebas de índole subjetiva, como indudablemente lo son las declaraciones de los acusados y testigos, es decisivo el principio de intermediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral.

A mayor abundamiento, el principio constitucional que se dice vulnerado -presunción de inocencia- opera sobre la ausencia de pruebas legítimamente obtenidas que permitan inferir la participación del acusado en el hecho criminal que se le imputa, no sobre la valoración de las existentes que efectúen los Tribunales de instancia y menos aún sobre si las tomadas en consideración por éstos para formar su convicción pueden ser contradichas por otras de igual clase o entidad (Ss.T.C. 28-9-1.998 , 16-6-1.998 , 11-3-1.996 ; Ss.T.S. 8-4-1.999 , 29-3-1.999 , 8-3-1.999 , 10-4-1.997 , 24-9-1.996 , 23-5-1.996 , 23-12-1.995 , 23-4-1.994 , 1-2-1.994 , 31-1-1.994 ; As.T.S. 28-4-1.999 , 21-4-1.999 , 8-10-1.997 , 17-9-1.997 , 8-10-1.997 , 17-9-1.997 y 28-2-1.996 ; de parecido tenor las Ss.T.S. 11-7-2.001 , 12-6-2.000 y 17-3-2.005 y Ss.T.C. 11-3-1.996 y 30-10-2.000); siendo también copiosa la doctrina que declara la aptitud de la prueba testifical para desvirtuar el aludido principio de presunción de inocencia, a la cual se equiparan las declaraciones de la víctima del ilícito por el que recae la condena, siempre que no existan razones de resentimiento, odio, venganza, deseo de beneficio económico o de otro tipo, contradicciones en la incriminación o razones objetivas que hagan dudar de su veracidad (Ss.T.S. 22-12-2.003 , 2-12-2.003 , 17-11-2.003 , 29-9-2.003 , 3-4-2.001 , 5-4-2.001 , 28-1-1.997 , 27-2-1.997 , Ss.T.C. 28-2-1.994 , 3-10-1.994 , 31-1-2.000). Doctrina cuya aplicación requiere persistencia en la acusación y verosimilitud de las manifestaciones de la persona ofendida, cual concurre cuando su versión se ve abonada por la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le otorgan credibilidad, como puntualizan las Ss.T.S. 14-5-2.001 , 25-4-2.001 , 5-2-1.997 , 6-2-1.997 , 3-4-1.996 , 23-5-1.996 , 15-10-1.996 , 26-10-1.996 , 30-10-1.996 ,



20-12-1.996 y 27-12-1.996 . En análogo sentido la S.T.S. 19-11-1.998 , la cual, con cita de las Ss.T.C. 164/1.990 , 169/1.990 , 211/1.991 , 229/1.991 y 283/1.993 , anade que el Juzgador de instancia, puede dar mayor credibilidad a unos testimonios, los de las víctimas, respecto a los del acusado porque, en virtud del principio de inmediación, vio y oyó a los testigos y pudo formar su convicción. De parecido tenor la S.T.S. de 19 de febrero de 2.000 , que aclaró, en relación con los requisitos expuestos, que no se tratan de condiciones objetivas de validez sino de criterios de valoración, de modo que la estructura racional de esa valoración será tanto mayor o menor cuanto mayor o menor sea su coincidencia con tales criterios, sin que sea necesario, como ocurre con otras declaraciones, como las del coimputado, que la testifical sea corroborada por otras pruebas para tener plena eficacia probatoria, dado que en el proceso penal actual rige el sistema de libre apreciación del material probatorio y no un sistema tasado de prueba, no siendo de aplicación el principio según el cual «testes unus testes nullus», de modo que sólo la eventual concurrencia de razones objetivas podrían invalidar tal prueba (Ss.T.S. 30-5-2.001 , 30-4-2.001 y 24-2-1.999).

La Sentencia del Tribunal Supremo 1 de febrero de 2.011 , al efectuar un amplio análisis, entre otras materias, del principio de presunción de inocencia y de la facultad de control por vía de recurso de la actividad probatoria desplegada, de su valoración y de su adecuada motivación por el órgano de instancia, senala que "En definitiva, el ámbito del control casacional en relación a la presunción de inocencia se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, en consecuencia, la decisión alcanzada por el Tribunal sentenciador, en sí misma considerada, es lógico, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan existir otras conclusiones porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente, si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena, - SSTC 68/98 , 85/99 , 117/2000, 4 de Junio de 2001 ó 28 de Enero de 1002 , ó de esta Sala 1171/2001 , 6/2003 , 220/2004 , 711/2005 , 866/2005 , 476/2006 , 528/2007 , entre otras-.

Por ello, queda fuera, extramuros del ámbito casacional verificado el canon de cumplimiento de la motivación fáctica y la razonabilidad de sus conclusiones alcanzadas en la instancia, la posibilidad de que esta Sala pueda sustituir la valoración que hizo el Tribunal de instancia, ya que esa misión le corresponde a ese Tribunal en virtud del art. 741 LECriminal y de la inmediación de que dispuso, inmediación que no puede servir de coartada para eximir de la obligación de motivar.

Así acotado el ámbito del control casacional en relación a la presunción de inocencia, bien puede decirse que los Tribunales de apelación, esta Sala de Casación o incluso el Tribunal Constitucional en cuanto controlan la motivación fáctica de la sentencia sometida a su respectivo control, actúan verdaderamente como Tribunales de legitimación de la decisión adoptada en la instancia, en cuanto verificar la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas, confirmándolas o rechazándolas -- SSTS de 10 de Junio de 2002 , 3 de Julio de 2002 , 1 de Diciembre de 2006 , 685/2009 de 3 de Junio-y por tanto controlando la efectividad de la interdicción de toda decisión inmotivada o con motivación arbitraria."

En el presente caso, se ha contado con la declaración inculpativa prestada durante el acto del juicio por la testigo perjudicada dona Lidia , la cual ratificó en el acto del juicio su denuncia inicial y su declaración prestada durante la instrucción judicial de la causa (folios no 2, 3, 4, 63 y 64 de las actuaciones), refiriendo el cambio de cerradura del inmueble de autos, el cual constituía, en ese momento, su domicilio, en el que residía en compañía del hijo menor de edad habido de su relación con el acusado. En la sentencia de instancia se indicó que dicha declaración resultó persistente, mantenida en lo sustancial durante la tramitación de la causa, sin que se apreciaran contradicciones o ambigüedades relevantes, reuniendo los requisitos jurisprudencialmente exigidos para poder constituir prueba de cargo. En este punto, y dada su inmediación con el testimonio, resultan acertados, por lógicos y coherentes, los razonamientos contenidos en la sentencia de instancia acerca de la rotundidad, convicción, persistencia y verosimilitud de sus manifestaciones. Valoración que se comparte plenamente en esta segunda instancia al no haberse acreditado elemento alguno que permita considerarla errónea o no ajustada a la prueba practicada, sin que sean de apreciar los posibles motivos espurios a los que, de forma vaga y genérica, se refiere el apelante con fundamento en el proceso de separación en el que estaban inmerso ambos implicados.

Además, se indica que dicha declaración se vio corroborada periféricamente por los testigos dona Lourdes y don Héctor , respecto de los cuales no debe olvidarse que ya en fase de instrucción (folios no 117, 118 y 126 de las actuaciones) indicaron que el domicilio habitual de la pareja era el de autos, disponiendo por ello la Sra. Valle , incluso desde que se construyó la urbanización, para acceder al mismo, relatando como les constaba ese cambio de cerradura pues ésta acudió a su domicilio alterada al no poder acceder al inmueble, teniendo allí sus enseres personales. En todo caso, no se aprecia en dichos testigos circunstancia alguna que haga dudar de sus declaraciones, reconociendo que eran amigos de los implicados, por lo que la Juzgadora de instancia pudo contar con esa circunstancia para valorar la credibilidad y objetividad de sus testimonios



de forma conjunta con el resto de pruebas, por lo que llegó a la conclusión de que los mismos habían sido creíbles y coherentes, al no concurrir en ellos indicios de incredibilidad subjetiva.

Por otra parte, esa corroboración periférica se completó en la sentencia de instancia mediante las propias manifestaciones del acusado, el hoy recurrente, al haber reconocido durante su declaración en sede de instrucción judicial (folios no 69 a 71 de las actuaciones) que le había comunicado a la Sra. Valle , vía email, que alquilaba la vivienda para que se organizara para desalojarla, reconociendo por ello de forma clara y evidente tanto que la misma residía de forma habitual en dicho lugar, teniendo por tanto allí sus enseres y efectos personales, como que era su intención que dejara de residir en la vivienda al tener intención de alquilarla. Al respecto, si bien el acusado rectificó, negándolas, tales manifestaciones en el acto del juicio oral, la Juez "a quo", otorgó mayor credibilidad y valor a lo que declaró durante la instrucción, sin que se hayan aportado elementos de juicio que permitan tener por errónea tal conclusión, que debe ser mantenida en apelación, como también lo deben ser las referencias a las contradicciones en sus declaraciones referidas en la sentencia de instancia. Además, resuelta ser el único beneficiario de la situación fáctica creada, disponiendo desde ese momento del uso en exclusiva de la vivienda.

Por lo demás, en la sentencia de instancia también se exponen de forma mínima, pero suficiente, los motivos por los que no se tuvieron en cuenta los testimonios que en descargo efectuaron los testigos de la defensa, dona Encarnacion y dona Miriam , sin que haya puesto de manifiesto motivo alguno en esta segunda instancia para modificar su criterio.

De esta forma, y de manera mínima pero suficientemente justificada y razonada, tanto mediante prueba directa como indiciaria, de los razonamientos contenidos en la sentencia de instancia se concluye de forma cierta tanto que la Sra. Lidia venía residiendo de forma habitual en el inmueble de autos, constituyendo el mismo el domicilio familiar, como que el acusado, aprovechando la ausencia de la misma por razón de un viaje, procedió al cambio de cerradura, impidiéndole desde ese momento el acceso a su interior y a las pertenencias que allí tenía, hasta el punto de reconocer a los agentes de la Policía Local que le había entregado en mano parte de esos enseres (oficios obrantes a los folios no 57 y 58 de las actuaciones), lo cual no hace sino confirmar aún más periféricamente la versión sostenida por Sra. Lidia .

Lo hasta ahora razonado no se ve en modo alguno contradicho por el contenido de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2.009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no 1 de los de Santa Cruz de la Palma en su procedimiento de Guarda, Custodia y Alimentos no 473/2.008, y cuya errónea valoración también se alega por la parte recurrente. Al respecto, y una vez analizado dicho documento, en especial los razonamientos contenidos en su fundamento de derecho quinto (único dedicado a la vivienda de autos), no cabe sino concluir en el mismo sentido de la sentencia de instancia, ahora combatida en apelación, los cuales asume esta Sala y da por reproducidos.

Partiendo de lo hasta ahora expuesto, resulta evidente que, contrariamente a lo sostenido por la parte apelante, en el presente caso concurren todos y cada uno de los elementos que el delito de coacciones, previsto y penado en el artículo 172 del Código Penal , exige, los cuales, conforme a numerosa y consolidada jurisprudencia (Ss.T.S. 723/2.008, de 10 de noviembre ; 795/2.008, de 27 de noviembre ; o 61/2.009, de 20 de enero ; entre otras muchas), son: a) Una conducta violenta o intimidatoria, de la que puede ser sujeto pasivo la víctima o un tercero. En este caso esta conducta consistió en el cambio de cerradura de la vivienda de autos, impidiendo a la Sra. Lidia , y al hijo de ambos, acceder a la misma, pese a constituir en ese momento su domicilio. En este punto conviene recordar que el término "violencia" contenido en el artículo 172 del Código Penal no se refiere únicamente a la violencia física -vis physica- o psíquica -vis compulsiva- sobre las personas sino que incluye también la denominada violencia sobre las cosas -vis in rebus- (S.T.S. 843/2.005, de 29 de junio). La jurisprudencia se ha inclinado por la admisión de la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad del actuar del sujeto pasivo, impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere. Así, se dice en la Sentencia de 21 de mayo de 1.997 que los actos de violencia en las cosas pueden repercutir en la libertad de las personas para el pacífico disfrute de sus derechos sin necesidad de amenazas ni de agresiones que constituirían actos punibles de otro tipo diferente (Ss.T.S. 305/2.006, de 15 de marzo ; y 628/2.008, de 15 de octubre). En el caso analizado, el cambio de cerradura constituye la violencia en las cosas que colma el requisito legal expuesto. b) Finalidad de impedir hacer lo que la ley no prohíbe o impeler a hacer lo que no se quiere hacer, sea justo o injusto. En este caso, con el cambio de cerradura el acusado impidió de facto que la Sra. Lidia , y el hijo menor de edad de ambos, pudieran seguir disfrutando del uso del inmueble. c) Intensidad importante de la violencia o intimidación para diferenciarla de las coacciones leves del artículo 620.2 del Código Penal . En este caso, la intensidad es de evidente importancia, impidiendo el uso de la vivienda e imposibilitando incluso a la Sra. Lidia para acceder y usar de forma voluntaria a todas sus pertenencias, y las del hijo menor de ambos, que seguían en el interior del inmueble, anulando e impidiéndole su derecho a residir en el lugar hasta que



no se decidiera en derecho por quien legalmente correspondía. d) Intención de restringir la libertad ajena. En este caso tal elemento subjetivo es intrínseco a la propia conducta del acusado, el cual, guiado por el evidente ánimo de recuperar la posesión del inmueble de autos, y sabedor de que ello suponía privar, mediante vías de hecho, a la Sra. Lidia y a su propio hijo de tal uso, procedió a cambiar la cerradura del inmueble. Elemento que, incluso, aunque sólo sea a título de dolo eventual, cabe apreciar sin mayor dificultad. e) Ilícitud de los actos violentos o intimidatorios, desde una perspectiva de las normas de convivencia social y jurídica. Elemento que a todas luces concurre en la medida en que en modo alguno está amparado por esas normas la resolución de la disputa que ambos implicados mantenían por el uso de la vivienda mediante la privación por la fuerza del mismo a quien hasta ese momento lo ostentaba. f) El sujeto agente no ha de estar legítimamente autorizado para emplear la violencia o intimidación. Tal era el caso del acusado, el cual, ante ese conflicto de naturaleza netamente civil sobre su uso y disfrute, entroncado con el derecho de familia, no estaba legitimado para, por vías de hecho y sin esperar la resolución que pudiera recaer en el procedimiento civil iniciado o por iniciar, recobrar por la fuerza el uso exclusivo del inmueble, privando simultáneamente del mismo a la Sra. Lidia y al hijo menor de edad de ambos.

Por otra parte, ninguna duda plantea la aplicación del subtipo agravado que se contiene en el tercer párrafo del artículo 172.2 del Código penal desde el mismo momento en el que, como se deriva de la sentencia de instancia, los hechos tuvieron lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, en la medida en que el cambio de cerradura de autos se produce respecto del domicilio familiar.

Elementos todos que, contrariamente a lo sostenido en el recurso de apelación ahora resuelto, se derivan (y por ello se encuentran descritos) del relato fáctico de la sentencia de instancia.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de que en los hechos probados no se recoge que con tal cambio de la cerradura se impidiera el acceso de la Sra. Lidia a la vivienda ni que se actuara con tal finalidad, lo cierto es que, como ya se ha razonado, el ánimo que guiaba al acusado, ahora apelante, se encuentra intrínseco en su acción, como también lo está, y el mismo era conocedor, que con ese cambio de cerradura, y sin estar legitimado a ello, privaba de facto a la Sra. Lidia y a su propio hijo de su uso, así como del libre acceso a su interior y de disposición y uso de las pertenencias que mantenían allí. En todo caso, el relato de hechos probados, en lo que a este aspecto interesa, debe entenderse integrado con los fundamentos de derecho de la propia sentencia de instancia en los que se refiere, al analizar la prueba, la privación del uso de la vivienda y de sus pertenencias.

Por todo ello, se debe concluir que la Juzgadora de instancia ha llegado a una conclusión condenatoria en base a la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en su presencia, sin que se aprecie tampoco error o desviación ilógica alguna en el razonamiento condenatorio, por lo que existe prueba de cargo suficiente, integrada por la declaración de la testigo-perjudicada y los otros testigos de cargo, así como por las propias manifestaciones del acusado vertidas durante su declaración en fase de instrucción judicial. Siendo expuestos por la Juzgadora de instancia los motivos que le llevan a dotar de mayor credibilidad a dichos testimonios frente a la declaración prestada por el acusado y los testigos de la defensa, más allá de algunas posibles imprecisiones o matizaciones en sus declaraciones que no afectaron a lo principal de sus relatos incriminatorios, sin que haya por tanto motivo alguno para modificar su criterio, en cuanto que es del todo correcta la valoración de la prueba y correcta es también la calificación y penalidad de los hechos, ni, por ello, pueda pretender la parte recurrente sustituir, vía apelación, la objetiva y libre valoración de la prueba efectuada por la Juez "a quo" por su propia y parcial valoración.

CUARTO.- El tercer motivo sobre el que se articula el recurso de apelación, formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se refiere a la infracción de precepto legal por la indebida aplicación del artículo 66 del Código Penal al imponerse, con infracción del principio acusatorio, una pena de mayor grado que la solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, interesando, de forma subsidiaria, en atención a los hechos, su escasa relevancia y su carácter aislado, que se aplique el apartado "in fine" del artículo 172.2 del Código Penal, con imposición de una pena en grado inferior.

Si bien tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular interesaron en sus respectivos escritos de acusación, luego elevados a definitivos tras la práctica de la prueba en el juicio oral, la pena de 9 meses de prisión, imponiéndose finalmente la pena de 80 días de trabajos en beneficio de la comunidad, también lo es que el artículo 172.2 del Código Penal prevé, entre otras de obligada imposición y de forma alternativa, las penas de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días (a aplicar en su mitad superior cuando, como ocurre en el presente caso, el delito, entre otros supuestos, tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima), siendo esta última pena -la de trabajos en beneficio de la comunidad- menos gravosa que la pena de prisión en atención a la menor limitación que de la libertad supone para el acusado, por lo que tomando en consideración los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho sexto de la resolución de instancia para la determinación de la extensión de las penas a imponer por este delito, no cuestionándose por la parte apelante su imposición frente a la alternativa pena



de prisión interesada de 9 meses (lo contrario supondría la inmediata aplicación de la pena de prisión), se debe desestimar este concreto motivo de apelación.

Igual suerte desestimatoria debe correr la última alegación analizada, la referida a que procede la aplicación del subtipo atenuando previsto en el apartado "in fine" del artículo 172.2 del Código Penal , pues, tomando en consideración lo ya razonado en la sentencia de instancia y en el anterior fundamento de derecho de esta resolución, resulta evidente la gravedad de los hechos enjuiciados, sin que sean de apreciar circunstancias personales del autor ni concurrentes en la realización del hecho que justifiquen tal rebaja punitiva.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , no apreciándose mala fe en la interposición del recurso de apelación ahora resuelto, no procede imponer las costas de esta segunda instancia al apelante, declarándolas de oficio.

En atención a todo lo que antecede, así como por lo dispuesto en las demás normas de general y pertinente aplicación y por la Autoridad conferida por el Pueblo español a través de la Constitución y las Leyes,

FALLO

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de don Obdulio contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2.011, dictada por el Juzgado de lo Penal no 7 de los de Santa Cruz de Tenerife, con sede en Santa Cruz de La Palma, en el Procedimiento Abreviado no 318/09, por la que se le condenó como autor criminalmente responsable de un delito de coacciones leves en el ámbito familiar del artículo 172.2 del Código Penal , por lo que procede confirmarla en su integridad, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y, de haberlas, a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme. Remítase testimonio de dicha resolución al Juzgado de lo Penal que corresponda, con devolución al mismo de sus actuaciones, y, una vez acuse recibo, archívese este rollo

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará unida al Rollo, con inclusión de la literal en el Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.